



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00011-00
Demandante: Hospital Universitario San Ignacio
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud
Asunto: Resuelve reposición auto negó prueba documental

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el sentencia, se advierte que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de diciembre de 2021 en lo relativo a la negativa de decretar las pruebas solicitadas por la demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 1 de septiembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda, promovida por el Hospital Universitario San Ignacio en contra del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud.

El 2 de diciembre de 2020, la accionada presentó escrito de contestación de la demanda.

El 6 de agosto de 2021, y como réplica a la contestación de la demanda, la actora presentó escrito en el que solicitó una prueba pericial

El 14 de diciembre de 2021, el Despacho anunció que en el presente asunto se adoptaría sentencia anticipada. En esa misma providencia se fijó el litigio y se decidió negar un testimonio y negar la solicitud de oficiar a la accionada para que remita y certifique las hojas de vida unos profesionales. Igualmente, se negó la prueba pericial solicitada, por el actor, de forma posterior a la contestación de la demanda.

El 11 de enero de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición, el apoderado judicial de la demandada adujo que, la prueba de oficio, el dictamen pericial y el testimonio técnico serían pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

Así mismo, anotó que, el 2 de octubre de 2019, habría solicitado las copias auténticas de la especialidad de los médicos que habrían emitido el concepto técnico con el que se habría fundamentado la sanción a ese hospital, documentos que se habrían negado por la Administración aduciendo la reserva legal de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición.

2.1. Así, en cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido del artículo 61 de la Ley 2080 de 2001, que prevé:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Subrayado por el Despacho).*

Así, toda vez que el recurso de reposición puede interponerse contra todos los autos, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, resulta, sin duda, procedente.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrilla fuera de texto original).

En ese contexto, es claro que el acto que niega el decreto de una prueba es susceptible tanto del recurso de reposición como el apelación.

2.2. Esclarecida la procedencia del recurso de reposición, debe examinarse si el mismo fue presentado en tiempo. Por lo que deberá considerarse que, según la remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 15 de diciembre de 2021, así como que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso el 11 de enero de 2022, resulta claro que éste se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 14 de diciembre de 2021 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.3. Elucidado lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de interpuesto por la actora, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, en la que se decidió sobre el decreto de pruebas. Para el efecto, debe ponderarse que en la referida providencia se consideró:

“a) En lo referente al testimonio técnico del médico Atilio Moreno Carrillo, solicitado por la parte demandante, se niega por cuanto en los antecedentes administrativos obra su respectiva declaración.

b) Lo atinente a la petición de oficiar a la Secretaría Distrital de Salud para que remita y certifique las hojas de vida y especialidades de los profesionales que rindieron el informe denominado “Concepto Técnico Científico”, se niega por cuanto la parte demandante no cumplió con el deber señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, consistente en solicitar directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición la precitada información.

Por último, en lo que tiene que ver con la solicitud de pruebas elevada por la accionante en el memorial que recorrió “traslado de excepciones”, y por virtud del cual pretende se decrete un dictamen pericial se advierte que de una revisión minuciosa de la contestación el acápite denominado “excepciones de mérito”, su contenido no corresponde a medios exceptivos propiamente dichos, sino solo a planteamientos en los que la entidad demandada reafirmó la legalidad de los actos administrativos acusados, refiriéndose a cada uno de los cargos esbozados por el demandante. De otro lado, aún en el hipotético caso en que se aceptara que la autoridad demandada propuso verdaderas excepciones, y que la actora estaba autorizada para pedir pruebas adicionales a la demanda inicial bajo el amparo del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, la conclusión sería la misma en cuanto a su rechazo, como quiera que el juzgador está obligado a realizar un estudio de admisibilidad de la prueba requerida, aun tratándose de las pedidas en el trámite de excepciones. Y para ello, al analizar el requisito de pertinencia; una confrontación del objeto del dictamen médico con los fundamentos jurídicos de la defensa esbozada por el Distrito, conlleva a deducir que la prueba pericial solicitada no tiene relación de

correspondencia con la clase y tipología de los argumentos propuestos por el Distrito Capital de Bogotá en su contestación de demanda, cuya esencia apunta a infirmar la ausencia de vicios de las resoluciones acusadas. De ahí que corresponde dar aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”

En tal contexto, el Juzgado procederá a analizar si debe reponerse la anterior decisión, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la demandada. Así, de la revisión de la solicitud probatoria hecha por la actora se observa que, esta se concreta en tres pruebas, a saber:

1. El testimonio técnico del médico, Atilio Moreno Carrillo, quien conocería *“los pormenores de atención de la paciente Mayerly Ortiz”*. Así mismo, indicó la demandante: *“el testigo se manifestará sobre su declaración dentro de la investigación administrativa No. 971-218, realizada el día 8 de agosto de 2018”*, siendo el objetivo de su declaración que *“corrobore lo expuesto y se extienda otros puntos obre la atención a la paciente Mayerly Ortiz”*

En este punto, el Despacho debe aclarar que, adjunto al escrito de demanda, la parte actora aportó, entre otras pruebas documentales, el testimonio técnico del médico Moreno Carrillo del día 8 de agosto de 2018.

En consonancia con lo anterior, debe considerarse que, el Consejo de Estado, al respecto de la necesidad de la prueba, ha precisado:

*“(...) En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. (...). **Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.** Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”¹*

De ese modo, con fundamento en la jurisprudencia en cita, resulta irrefutable, que la prueba solicitada es innecesaria, pues si el objetivo es que el profesional de la salud corrobore lo ya expuesto, dicha prueba no sería útil, toda vez que, si ya se cuenta con un documento contentivo del testimonio técnico del médico Moreno Carrillo, su testimonio no aportaría nuevos elementos para resolver el caso. Por lo tanto, tal decisión no deberá reponerse.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P Jorge Ramírez Ramírez Rad. No. 25000-23-27-000-2012-00597-01 (20074)

2. Oficio a la autoridad accionada para que remita las hojas de vida y especialidades de los médicos Pedro Moreno y Daniel Brasseur, quienes habrían rendido el concepto científico o dictamen pericial del día 24 de septiembre de 2015.

Respecto de la solicitud probatoria antes referida, la demandante refirió que la prueba fue solicitada en el proceso administrativo. Sin embargo, habría sido negada con el argumento según el cual se tratarían de documentos protegidos por reserva.

De ese modo, revisado el expediente se observa que, en efecto, la demandante, a diferencia de lo considerado por este juzgado en auto del 14 de diciembre de 2021, sí radicó derecho de petición solicitando, entre otras, copias auténticas de las hojas de vida de los médicos que realizaron el concepto técnico que soportó la investigación No. 9712018²

Frente a la anterior solicitud, la Secretaría de Salud contestó: *“La copia de las hojas de vida u hoja de vida del médico que realizó el concepto técnico, no es posible acceder a su petición, comoquiera dicho documento goza de reserva legal conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (...)”*³

Sin embargo, no se considera necesario solicitar la totalidad de la hoja de vida de los médicos Pedro Moreno y Daniel Brasseur, pues para efectos de probar el valor y peso de sus conclusiones, solo se requiere conocer su experiencia y estudios profesionales.

Por lo tanto, como se demostró que la referida información sí se solicitó en vía administrativa, se repondrá la decisión adoptada, con respecto a la referida prueba, en el sentido de librar oficio a la autoridad demandada para que allegue lo pertinente.

3. Prueba pericial, que se planteó, como réplica a la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

“Le solicito respetuosamente al despacho que con cargo a la entidad que represento se nombre un perito médico especialista en urgencias o intensivista para que realice una evaluación técnica integral del presente caso y en cuanto a la atención médica brindada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO a la paciente MAYERLY ORTIZ BUITRAGO, indicando en términos generales si la atención de la misma cumplió con los estándares y protocolos requeridos por la paciente (...)”

Esbozado lo anterior, debe precisarse que la solicitud de la referida prueba pericial no se hizo en el escrito de demanda. Sino, en escrito en el que el actor

² Página 166 y 167 PDF denominado “anexos demanda”

³ Página 175 PDF denominado “anexos demanda”

adujo que estaría descorriendo traslado de las excepciones de fondo planteadas por la demandada.

Sin embargo, debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas**”. (Se destaca).*

(...)

***ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (Se destaca).*

De la anterior normativa, se desprende que, la parte actora tiene, entre otras, la oportunidad de solicitar pruebas, cuando descorre traslado de las excepciones que fueron presentadas por la demandada.

Así las cosas, revisado el escrito de contestación de la demanda, las “excepciones de mérito” propuestas por la Secretaría Distrital de Salud se contrajeron a los siguientes argumentos: (i) ausencia de las causales de nulidad alegadas - violación del derecho al debido proceso - artículo 29 de la Constitución Política y (ii) legalidad de los actos administrativos atacados.

En ese contexto, debe ponderarse, que al respecto de las excepciones de fondo, el Consejo de estado ha precisado:

“La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los

*expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor*⁴.

De ese modo, es claro que, con las excepciones de fondo, la parte debe alegar hechos nuevos, distintos a los contenidos en la demanda y su fin es extinguir el derecho perseguido por el demandante.

Así, la revisar las “*excepciones de mérito*” propuestas por la accionada, puede colegirse que, no se tratan propiamente de excepciones, sino de argumentos que tienden a sostener la legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

En ese contexto, bajo la premisa según la cual la demandada no propuso verdaderas excepciones, sino solo planteamientos tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, la actora no estaba autorizada para pedir nuevas pruebas.

Corolario de lo expuesto, la decisión que negó la solicitud probatoria tendiente a que se decrete un dictamen pericial no debe reponerse, pues tal prueba se pidió fuera de término.

En suma, el Despacho repondrá parcialmente el auto del 14 de diciembre de 2021, en el sentido de acceder a decretar la prueba documental dirigida a obtener información sobre la preparación académica y experiencia de los médicos Pedro Moreno y Daniel Brasseur. Mas no se accederá en lo restante. Y concederá la apelación respectiva ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la decisión contenida en la providencia del 14 de diciembre de 2021, en el sentido de librar oficio a la Secretaría Distrital de Salud para que informe sobre los estudios profesionales y experiencia de los médicos: Pedro Moreno y Daniel Brasseur; anexando, para tal efecto, los documentos y certificaciones que respalden tal respuesta .

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra la providencia del 14 de diciembre de 2021, en lo referente a la decisión de negar tanto el testimonio técnico de Atilio Moreno Carrillo como de la prueba pericial pedida por la accionante.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera. Subsección B. C.P Danilo Rojas. Rad. No. 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507)

ARTÍCULO TERCERO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 14 de diciembre de 2021, en lo referente a la decisión de negar tanto el testimonio técnico de Atilio Moreno Carrillo como de la prueba pericial pedida por la demandante de forma posterior a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb47e879fc30a6eb3ad42df6911e3db9d45f98adef51cd4622b9c46166e485**

Documento generado en 05/09/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>